

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. DE 2014

“Por la cual se declara una instalación esencial y se dictan otras disposiciones”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, conferidas por la Ley 1341 de 2009, y de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 462 de la Comunidad Andina, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la Ley, entre otros, en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. En especial intervendrá para buscar el pleno empleo y asegurar el acceso de todas las personas y especialmente las de menores ingresos, a los bienes y servicios básicos; para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social. Así, teniendo en cuenta que la regulación es un instrumento de intervención del Estado en el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ésta debe atender las dimensiones social y económica del mismo, debiendo para el efecto, velar por la libre competencia y la protección de los usuarios, y orientarse a la satisfacción de sus derechos e intereses.

Que en el ámbito de la Comunidad Andina, la Resolución 432 de 2000 establece en sus artículos 7 y 8 que los operadores de redes públicas de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes o servicios y permitir el acceso a dichas redes, en condiciones equivalentes para todos los operadores que los soliciten, en los términos de la citada resolución y de las normas sobre interconexión de cada País Miembro.

Que el artículo 21 de la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece que la interconexión se debe desarrollar bajo el concepto de desagregación de componentes o instalaciones esenciales de la red y funciones y establece cuales son las instalaciones esenciales para efectos de la interconexión, indicando que la Autoridad de Telecomunicaciones de cada país está facultada para establecer una lista mayor de instalaciones consideradas esenciales.

Que la Decisión 462 de 1999 de la secretaría General de la CAN define las instalaciones esenciales como toda instalación de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico, definición que guarda relación con lo expuesto en la Resolución CRC 3101 de 2011.

Que de acuerdo con la Ley 1341 de 2009, "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones*", le corresponde intervenir al Estado en el sector de TIC para lograr, entre otros fines, promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia, así como garantizar el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso, de conformidad con los numerales 5º y 6º del artículo 4º de la Ley 1341 de 2009 respectivamente.

Que la Ley 1341 de 2009, en su artículo 1º dispone que: "*el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información*", constituyéndose a las redes, la administración de los recursos y la regulación como pilares fundamentales de la citada ley.

Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes, y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Lo anterior, para garantizar los siguientes objetivos: trato no discriminatorio, con cargo igual acceso igual; transparencia; precios basados en costos más una utilidad razonable; promoción de la libre y leal competencia; evitar el abuso de la posición dominante; garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Que el artículo 27 de la Resolución CRC 3101 de 2011 determina que cualquier proveedor tiene derecho al acceso a las instalaciones esenciales de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, las cuales se encuentran definidas en el numeral 30.1 del artículo 30 de la citada resolución.

Que las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Resolución CRC 3101 de 2011, establecen que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre un bien o control sobre la prestación de un recurso que pueda ser considerado como una instalación esencial, deben poner a disposición de otros proveedores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRC para facilitar el acceso y/o la interconexión, y permitir su adecuado funcionamiento.

Que el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán libertad para fijar la remuneración por concepto del acceso a las instalaciones esenciales, la cual deberá estar orientada a costos eficientes; indicando además que en las condiciones de acceso e interconexión los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán dar igual trato a todos los proveedores y no podrán otorgar condiciones menos favorables que las que se otorgan a sí mismos o a algún otro proveedor.

Que dentro del análisis previo a la expedición de la presente resolución, se evidenció que el uso de tecnologías para el transporte de datos, tales como microondas, enlaces satelitales y fibra óptica, no resultan comparables debido a que cada una tiene propiedades únicas y son óptimas dependiendo de cada necesidad. Con lo cual, para enlaces de alta capacidad, baja latencia y expectativa de vida de largo plazo, la fibra óptica resulta ser la tecnología más adecuada. En razón de este criterio, y al observar las condiciones particulares del mercado de Colombia, dicho análisis se enfocó en las redes de fibra óptica utilizadas para transporte de capacidad entre dos o más municipios.

Que la red de transporte óptico no es replicable por otros proveedores debido al costo de inversión inicial para su instalación, al tiempo que toma su despliegue, a las dificultades reglamentarias en la obtención de autorizaciones de paso para el acceso a las calles, carreteras y otros terrenos públicos, y a sus características técnicas.

Que a través de la Licitación Pública No. 002 de 2011 el FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES – FONTIC adjudicó el Proyecto Nacional de Fibra Óptica al operador Azteca Comunicaciones Colombia, a quien se encargó la planeación, instalación y puesta en servicio de infraestructura de Banda Ancha en 788 municipios, para de esta forma alcanzar el objetivo de 1078 municipios con cobertura de fibra óptica.

Que en la red de transporte óptico de propiedad de la Unión Temporal Fibra Óptica Colombia - UTFO- y de otros PRST, existen capacidades de transmisión de señales entre dos o más nodos que están siendo utilizadas tanto para uso del propio servicio del propietario de la fibra, como para el transporte de tráfico asociado a servicios ofrecidos por terceros.

Que de acuerdo con la revisión realizada por esta Comisión, de los 1078 municipios con cobertura de fibra óptica, en 745 solamente se cuenta con presencia de la UTFO, en otros 17 municipios se cuenta con red de transporte de fibra óptica de un solo proveedor de redes y servicios distinto de la UTFO, y en los 316 municipios restantes se cuenta con la presencia de más de un proveedor distinto de la UTFO.

Que en la medida que un número limitado de proveedores es propietario de las redes de transporte óptico, y que la fibra óptica por su relación costo vs demanda se convierte en la mejor alternativa para el servicio de transporte de señales entre dos o más nodos, dicha condición podría representar una barrera para el crecimiento del tráfico de los servicios de telecomunicaciones, y en particular de aquellos que se soportan sobre conexiones de banda ancha.

Que dado que la red de transporte de fibra óptica es difícil de replicar en lo técnico y en lo económico, la transmisión de señales a través de la red de transporte óptico se convierte en una condición indispensable para la penetración del servicio de acceso a Internet de banda ancha en el país, por lo cual es necesario disponer de instrumentos regulatorios que aseguren el acceso a las redes de transporte de fibra óptica por parte de otros proveedores en condiciones competitivas y no discriminatorias, con información detallada sobre las condiciones comerciales bajo las cuales es ofrecido dicho acceso.

Que el servicio de transmisión de señales a través de la red de transporte óptico, puede ofrecerse entregando a terceros la capacidad requerida para transmisión de señales entre dos o más nodos, o cediendo a un tercero el derecho de uso de una o más fibras de la red de transporte óptico.

Que a partir de los elementos antes expuestos, esta Comisión elaboró la presente propuesta regulatoria, orientada a definir como instalación esencial la capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de las redes de transporte óptico que conectan municipios, y la fibra oscura que hace parte de dicha red de transporte óptico, para lo cual se publicó el respectivo proyecto de resolución con su documento soporte, a fin de recibir comentarios de cualquier interesado, entre el 8 y el 22 de octubre de 2014.

Que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la CRC diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5 de la Resolución 44649 del 25 de agosto de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen efectos en la competencia, y remitió a la SIC el contenido de la propuesta regulatoria, el respectivo documento soporte y los comentarios allegados durante el tiempo de publicación, frente a la cual la Superintendencia Delegada para la Promoción de la Competencia a través del escrito No. XXX conceptúo, entre otros aspectos, XXX.

Que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 10 del Decreto 2696 de 2004, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o se rechazan las propuestas allegadas, el cual fue aprobado por el Comité de Comisionados del XXX de XXX de 2014, según consta en Acta XXX, y, posteriormente, presentado a los miembros de la Sesión de Comisión el XXX de XXX de 2014, Acta XXX.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto adicionar al listado de instalaciones esenciales para efectos del acceso y/o la interconexión, relacionado en el artículo 30 de la Resolución CRC 3101 de 2011, la capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de las redes de transporte óptico que conectan municipios y la fibra oscura asociada a las mismas.

Las disposiciones previstas en la presente resolución aplican a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre las redes de transporte óptico que conectan municipios.

ARTÍCULO 2. Adicionar el numeral 3.19 al artículo 3 de la Resolución CRC 3101 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.

Se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

3.19. FIBRA OSCURA: *Fibra óptica que no se encuentra utilizada ni conectada a equipos de activación y transporte de señales, y que puede ser arrendada como infraestructura para que el arrendatario conecte equipos propios en las terminaciones o extremos de los tramos de la red de transporte óptico.*

ARTÍCULO 3. Adicionar el ítem seis (6) al numeral 30.1 del artículo 30 de la Resolución CRC 3101 de 2011, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 30. INSTALACIONES ESENCIALES

30.1 *Se consideran instalaciones esenciales para efectos del acceso y/o la interconexión, las siguientes:*

(...)

6. La capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de las redes de transporte óptico que conectan municipios, y la fibra oscura asociada a las mismas."

ARTÍCULO 4. ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN DE LA RED DE FIBRA ÓPTICA. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre las redes de transporte de fibra óptica, deberán poner a disposición de los proveedores que lo soliciten, la instalación esencial correspondiente a la capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de la red de transporte óptico que conecta dos o más municipios, y la fibra oscura que hace parte de la red de transporte óptico.

El acceso y uso de la instalación esencial de capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de la red de transporte óptico, y la fibra oscura se regirá por los principios y disposiciones establecidas en el Régimen de Acceso, Uso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución CRC 3101 de 2011 o aquella que la derogue, modifique o adicione.

ARTÍCULO 5. CONTENIDO DE LA OFERTA DE ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN A LA RED DE FIBRA ÓPTICA. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan desplegada y en operación infraestructura de transporte de fibra óptica entre municipios, deberán establecer en su Oferta Básica de Interconexión (OBI), de que trata la Resolución CRC 3101 de 2011, las condiciones de la oferta de la instalación esencial de capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de la red de transporte óptico que conecta dos o más municipios, y la fibra oscura, las cuales deberán incluir al menos:

- 5.1.** Segmento de fibra óptica, indicando punto inicial y punto final del tramo de red que hace parte de la red de transporte óptico (departamento, municipio).
- 5.2.** Fecha de entrada de operación del segmento de fibra óptica.
- 5.3.** Longitud en kilómetros del segmento de fibra óptica.

- 5.4.** Total de nodos instalados en el segmento de fibra óptica, indicando para cada uno el nombre del nodo y su ubicación geográfica (departamento, municipio, dirección y coordenadas geográficas –latitud y longitud)
- 5.5.** Capacidad de fibra óptica disponible en el ODF (Distribuidor de Fibra Óptica).
- 5.6.** Capacidad de transporte instalada, capacidad de transporte utilizada por el proveedor propietario y capacidad de transporte disponible. (Mbps)
- 5.7.** Para cada segmento de fibra óptica relacionado en el numeral 5.1., indicar número de hilos ópticos sin iluminar.
- 5.8.** Tarifas por el servicio de capacidad de transmisión de señales en el segmento de fibra óptica, desagregando capacidad de transmisión solicitada e interfaces ubicadas en cada uno de los nodos de fibra óptica
- 5.9.** Tarifa por derecho de uso sobre fibra de transporte óptico sin iluminar, en el segmento de fibra.
- 5.10.** Tarifa por la ubicación de equipos de activación y transporte de señales sobre la fibra de transporte óptico sin iluminar.

PARÁGRAFO. Las condiciones de la oferta de la instalación esencial de capacidad de transmisión óptica de señales y la fibra oscura asociada a la misma, deberán ser actualizadas por el proveedor cada vez que la red de transporte óptico sea objeto de modificaciones.

ARTÍCULO 6. ACTUALIZACIÓN DE LA OBI. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan desplegada y en operación infraestructura de fibra óptica entre municipios, deberán registrar para revisión y aprobación de la CRC, de conformidad con el Parágrafo 1 del artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, la OBI debidamente actualizada conforme a las disposiciones de la presente resolución a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 7. VIGENCIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO MOLANO VEGA
Presidente

CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

8000-2-18

S.C. XX/XX/XX Acta XXX

C.C. XX/XX/XX Acta XXX

Revisado por: Regulación de Infraestructura